

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de febrero del dos mil diecisiete.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 140, 142, 143, 150 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, artículo 24 del Estatuto Orgánico, se ACUERDA:

**PRIMERO.** – Haciendo un análisis de la presente solicitud y toda vez que no existe un registro de información en la descripción de la solicitud solamente se establece “n/a” estando en blanco dicho cuadro y no solicitando información alguna, por lo que al no actualizarse alguno de los supuestos previstos por los artículos 140 fracción II y 150 fracción III de la ley en comento los cuales establece:

**Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:**

...

**II. La declaración de inexistencia de información; ...**

**Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;**

Fundado en dichos artículos se **DESECHA** por improcedente el Recurso de cuenta.

**SEGUNDO.** - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Profesora MIRIAM OZUMBILLA CASTILLO Comisionada Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos Licenciada MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.